

1. Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 975 obrante a folio 2.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

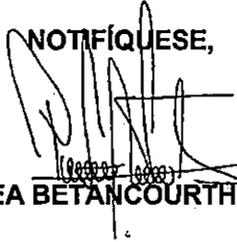
**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: RECONOCER** personería al representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECOL** – para actuar dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARIA  
Cali, 17 02-2020  
En Estado No. 49 no hay notifique  
a las partes el auto anterior

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.929

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2020-00261-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECOL -  
**Demandado:** BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECOL”**, actuando a través de su representante legal instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda pagaré N° 975 por el siguiente concepto: por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECOL”**

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2019 sobre el valor del anterior capital, fecha en la cual incurrió en mora el demandado hasta que se satisfagan las pretensiones.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA** identificado con C.C. 10.229.762 a CANCELAR a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECOL”**, Nit.900.245.111-6 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.923

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

Radicación: 2020-00258-00

Demandante: YESID MAYAG MORA.

Demandado: NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el Despacho encontró que la parte demandante debe proceder a subsanar la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., conforme lo siguiente:

Debe la parte demandante, en el acápite de pretensiones, expresar con precisión y claridad las sumas de dinero perseguidas y los intereses de mora causados congruente con el título ejecutivo presentado para su cobro y la forma de pago establecida para el efecto, individualizando cada una de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, identificado con la C.C.1.109.381.242 y T.P.Nro.282.894 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 17 de julio de 2020  
En el expediente No. 49, que  
a los partes el auto anterior

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.915

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
Radicación: 2020-00251-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
Demandado: YANETH ZAPATA CANTOÑI

Revisado el presente proceso EJECUTIVO presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra YANETH ZAPATA CANTOÑI, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 5 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”**. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO- Cali 5º - Barrio La Rivera.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL

La Juez,

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 12.07.2020  
En Estado No. 4º de ley notifique  
a las partes el auto anterior

EL SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a196cc5b924652bd802df69f7942aee4e0dec0d21ed84ad5a3e4f1535dc854b4  
Documento generado en 16/07/2020 12:43:30 AM

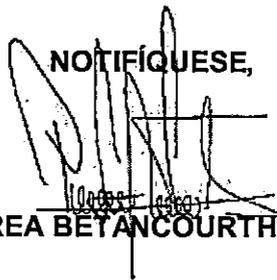
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con C.C.94.074.917 y T.P. Nro.273.269 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE,**  


**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Maac.

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce707b6d2f3b2b44587ff2e20606c6ee2eaae81536d03132021d762b112837c**  
Documento generado en 15/07/2020 11:07:44 PM

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

**SECRETARIA**

Cali, 18 07 - 2020  
En Estado No. da de ley notifique  
a las partes el auto anterior

  
EL SE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.909

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00249-00  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
**Demandado:** INGRIS DEL ROSARIO GAMEZ MORENO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **INGRIS DEL ROSARIO GAMEZ MORENO**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagaré por la suma de \$4.357.316.00 por concepto de capital a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**. Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios: a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del anterior capital desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **INGRIS DEL ROSARIO GAMEZ MORENO** identificada con C.C.29.945.747 a CANCELAR a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, Nit.805.025.964-3 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$4.357.316.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°12200000003824 obrante a folio 30. ˆ

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **22 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

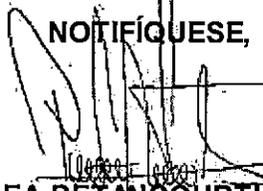
**CUARTO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MONICA BOTERO OSSA**, identificada con la C.C.31.982.996 y T.P. Nro. 61.993 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660ed32313e1c087a61c453b3dc29db41eaf840e84a5bfbb886237287619f00**

Documento generado en 16/07/2020 12:42:06 AM

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE**

**SECRETARIA**

Call. 14 02-2020

Estado No. 49 de hoy notifique a las partes el auto anterior



## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **GRACIELA GRISALES CARDONA** identificada con C.C.38.441.224 CANCELAR a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 P.H.**, Nit.890.331.592-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$72.000.00 correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración al 30/04/2019.
2. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/05/2019.
3. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/06/2019.
4. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/07/2019.
5. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/08/2019.
6. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/09/2019.
7. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/10/2019.
8. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/11/2019.
9. La suma de \$240.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/12/2019.
10. La suma de \$254.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/01/2020.
11. La suma de \$254.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 29/02/2020.
12. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, contribución y gastos jurídicos indicadas en los numerales 1 a 11 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.
13. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de marzo de 2020, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, hasta el pago efectivo de la obligación.
- 13.1 Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración indicadas en el numeral 3, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 913

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)  
**Radicación:** 2020-00248-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 P.H.  
**Demandado:** GRACIELA GRISALES CÁRDONA

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GRACIELA GRISALES CARDONA**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda certificado de deuda por los siguientes conceptos: (i) saldo de las cuotas de administración al mes de ABRIL de 2019 por valor de 72.000 (ii) Por concepto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de MAYO a DICIEMBRE de 2019 por valor mensual de \$240.000.00; (iii) Por concepto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de ENERO a FEBRERO de 2020 por valor mensual de \$254.000.00 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 P.H.** y a cargo de **GRACIELA GRISALES CARDONA**.

Tales obligaciones generan intereses moratorios según lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, ley de propiedad horizontal, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, así las cosas, por este concepto la demandada deberá pagar intereses de mora por las cuotas de administración a partir del día uno del mes siguiente.

El título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

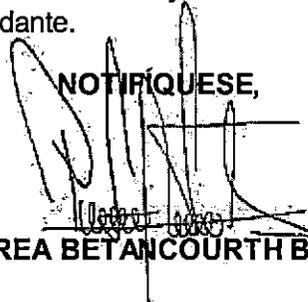
**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con C.C.31.847.616 y T.P. Nro.68.298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Maac.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37830b0a10fc56e4001ab0259247356415ddd603779bfb1c8af1a32e4230455c**

Documento generado en 15/07/2020 11:06:23 PM

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

**SECRETARIA**

Cali, 17.02.2020  
En Estado No. 40 de hoy notifique  
a las partes el auto anterior

**EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.905

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00246-00  
**Demandante:** FINESA S.A.  
**Demandado:** NANCY VELASQUEZ HENAO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**FINESA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NANCY VELASQUEZ HENAO**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagaré por la suma de \$8.433.614.00 por concepto de capital a favor de **FINESA S.A.**, solicitando la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del anterior capital, desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **NANCY VELASQUEZ HENAO** identificada con C.C.30.389.396 a CANCELAR a favor de **FINESA S.A.**, Nit.805.012.610-5 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$8.433.614.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°100121904 obrante a folio 29.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **CAROLINA ISABEL GONZALEZ DEL VALLE** identificada con C.C. 66.955.397 a CANCELAR a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, Nit.860.034.594-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$28.634.337.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **407410073732** referenciado obrante a folio 13.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **26 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$3.052.392.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **5471290002547517** obrante a folio 15.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **26 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con C.C.31.885.918 y T.P. Nro.47.123 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL  
CALI - VALLE

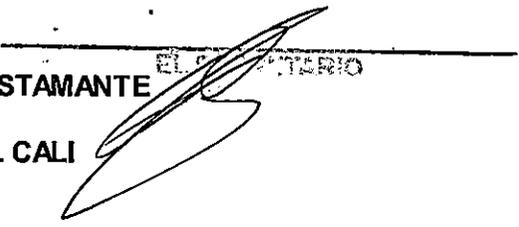
JDR.

SECRETARIA

Cali, 12.03.2020  
En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifique  
a las partes el auto anterior

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI



EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.908

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00244-00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**Demandado:** CAROLINA ISABEL GONZALEZ DEL VALLE

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A** – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. -, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CAROLINA ISABEL GONZALEZ DEL VALLE**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda 2 pagarés por los siguientes conceptos: (i) Pagaré N° 407410073732 por la suma de \$28.634.337.00 por concepto de capital y (ii) Pagaré N° 5471290002547517 por la suma de \$3.052.392.00 por concepto de capital a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**.

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2020 sobre el valor de los anteriores capitales hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que se infiere solicita la parte demandante dentro de su libelo de la demanda, se debe advertir que para que el Despacho proceda a realizar la notificación dispuesta en la mentada preceptiva es necesario cumplir con los siguientes requisitos: i) presentar petición en dicho sentido, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e, ii) informar cómo se obtuvo dicha dirección o sitio, allegando la evidencia correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

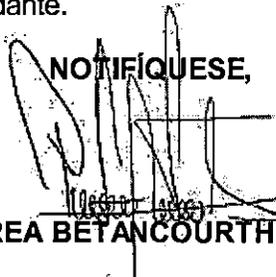
**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con C.C.31.885.918 y T.P. Nro.47.123 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE,**



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Maac.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8544ce80f5547186ca486a8e49f5098a18ad7357bd7be3be9c53476f5740c495**

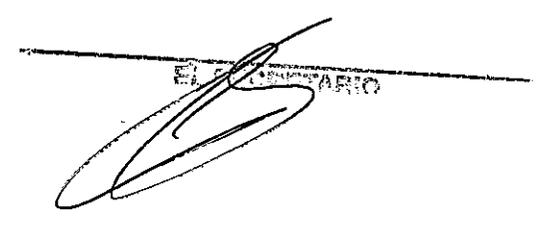
Documento generado en 15/07/2020 11:05:04 PM

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

**SECRETARIA**

Call, 17-07-2020  
En Estado No. 49 de hoy notifique  
a las partes el auto anterior

**EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.903

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
Radicación: 2020-00242-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ANDRES CORDOBA CAMACHO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. -, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ANDRES CORDOBA CAMACHO**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagaré por la suma de \$32.992.808.00 por concepto de capital a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicitando la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del anterior capital, desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **ANDRES CORDOBA CAMACHO** identificado con C.C.6.075.633 a CANCELAR a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Nit.860.034.594-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

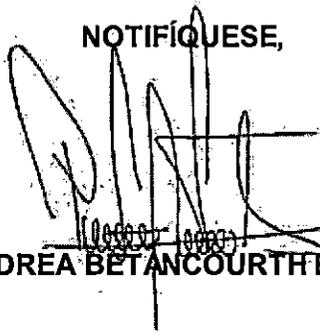
1. Por la suma de **\$32.992.808.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°4960840055024813 obrante a folio 14.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **25 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Maac.

**PAOLA ANDREA B  
JU**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 21<sup>va</sup> DE HOY 16 07 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

JULIO CESAR GÓMEZ ALVAREZ  
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b416ef473679634c21a306f30440cfceb26ca216ad9adbbcc4a51f25c30631a**

Documento generado en 16/07/2020 10:34:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE PODER JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.920

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO (MINIMACUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00150-00  
**Demandante:** ALICIA PERALTA JIMENEZ  
**Demandado:** JULIO GARRIDO C. – CARLOS ARTURO GARRIDO V. – MIGUEL  
DUEÑAS TELLO – LUCIANO RIVERA B. Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON  
DERECHO.

Revisada la presente demanda, se evidencia que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la apoderada de la parte actora no se avino a cabalidad a lo ordenado en auto interlocutorio Nro.594 de marzo 13 de 2020.

En escrito de julio 06 de 2020, la apoderada judicial de la demandante allega un escrito en el que subsana algunas de las falencias mencionadas en auto anterior.

Esto en relación a que, si bien es cierto, dentro de la documentación aportada, se subsana lo referenciado en el punto primero en relación a aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción e igualmente se aporta documento que contiene el avalúo del inmueble a prescribir para la determinación de la cuantía, es claro que éste último no contiene un avalúo sobre la mejora existente en el mismo, lo cual no ofrece certeza sobre el bien a prescribir y su avalúo total.

Así mismo, como quiera que la mejora se encuentra inscrita y reposa en certificado de tradición, la parte demandante debe dirigir la demanda contra quienes figuren como propietarios del mismo, siendo en este caso, necesario hacerlo contra los herederos determinados del señor Julio Peralta Gómez, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante de su fallecimiento, los cuales deben ser debidamente identificados y citados al proceso, circunstancia que no se aprecia en el plenario.

De esta manera, es claro que la apoderada de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia anteriormente relacionada.

Por consiguiente, por mandato del Artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 928

Santiago de Cali- Valle, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 2019-00218-00  
Demandante: ANA MILENA AGUDELO ACEVEDO Y OTROS  
Demandado: ELVIA ACEVEDO (CAUSANTE)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante y tras la revisión del presente proceso, el juzgado procederá a requerir al mismo a fin de que aporte el arancel judicial de la certificación de copias auténticas y las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es trabajo de partición y sentencia aprobatoria por valor de 13.000, y una vez cumplido lo anterior, el Despacho Judicial asignará cita para la entrega de las mismas a fin de que proceda a realizar su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, y aporte constancia de ello en el expediente, y así ordenar el archivo definitivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el arancel judicial de la certificación de copias auténticas y las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es tres copias del trabajo de partición y sentencia aprobatoria por valor de 13.000, dentro del término de cinco (05) días, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Jueza,

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>1109</u> DE HOY <u>17-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GÓMEZ ALVAREZ Secretario

**RESUELVE:**

1- RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía n° 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J, como apoderada judicial del acreedor prendario FINESA S.A.

2- TENER notificado por conducta concluyente al acreedor prendario **FINESA S.A** identificado con Nit.805012610-5 del auto interlocutorio No.1352 de fecha 28 de mayo de 2019 y demás providencias emitidas dentro del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva del mismo.

3. DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo, secuestro y decomiso del vehículo automotor de placas MN – 625 de propiedad de la demandada Rosa Maritza Gil Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.252.659 y el embargo y retención de los dineros ordenado a las diferentes entidades bancarias. Librense oficios correspondientes.

4- REQUERIR a la apoderada judicial del Fondo de Garantías para que aporte dentro del término de cinco (05) días siguiente a la notificación del presente auto, los memoriales de solicitud de información elevados ante Trasunión (CIFIN), Oficina de Instrumentos Públicos y Secretaria de Tránsito y Transporte, debidamente radicados, para continuar con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>12-02-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR COMEZ ALVAREZ Secretario.



**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

**Constancia Secretarial** – 10 de Julio de 2020 - A despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial del acreedor prendario Finesa y la parte demandada señora Rosa Maritza Gil Ramírez solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas MN – 625 en razón a la prelación del crédito que posee el acreedor prendario sobre dicho automotor y del inicio del proceso de insolvencia de persona natural ante el Juzgado 14 Civil Mpal de Cali. Sírvase proveer.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Auto Interlocutorio No. 858

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2018-00449-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: MCO SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.**

Vista la anterior constancia secretarial y frente al incidente de levantamiento deprecada por el acreedor prendario – FINESA - a través de su apoderado judicial, debe en primera instancia señalarse que, atendiendo a que se allegó con la mentada solicitud, poder otorgado por FINESA a apoderado judicial, quien fuere ordenado notificar mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 obrante en el cuaderno de medidas previas del presente proceso, se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente conforme los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 301 del Código General de Proceso, desde la fecha de reconocimiento de la personaría adjetiva a su apoderada judicial, lo que se realizara en el presente proveído.

Ahora, frente al incidente de levantamiento de medidas cautelares, sería del caso dar inicio al correspondiente trámite incidental, no obstante y tras la revisión del expediente, el despacho evidenció que la parte demandante desistió de las pretensiones elevadas en contra de la señora Rosa Maritza Gil Ramírez, lo cual fue aceptado por este estrado mediante auto fechado el 04 de marzo de 2020 y por ende las medidas cautelares que fueron elevadas en contra de la prenombrada persona deben ser levantadas conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 597 del CGP.

Finalmente y frente a la solicitud deprecada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías de oficiar a la central de riesgos Trasunión (CIFIN), Oficina de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito y Transporte a fin de que brinden información de cuentas y bienes a nombre de los demandados conforme al numeral 4 del artículo 43 del CGP, el juzgado observa que antes de proceder con la misma, es menester que la togada aporte los memoriales de solicitud de información elevados ante dichas entidades, pues dicha situación es un requisito esencial para su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.924

Santiago de Cali- Valle, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Radicación:** 2018-00382-00  
**Demandante:** YEHISMARY SUAREZ BURBANO en representación de su menor hija GABRIELA PARRA SUAREZ.  
**Demandado:** JAIME EDUARDO PARRA LIBREROS (CAUSANTE)

Revisada la presente sucesión y teniendo en cuenta que hasta la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a las órdenes libradas en los numeras 2 y 3 de la Sentencia 049 de 10 de marzo de 2020 proferida por este despacho, el juzgado procederá a requerir a la parte interesada a fin de que aporte el arancel judicial de la certificación de copias auténticas y las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es trabajo de partición y sentencia aprobatoria por valor de 11.200. Una vez cumplido lo anterior, el Despacho Judicial asignará cita para la entrega de las mismas a fin de que se realice su inscripción ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle, allegando al expediente constancia de lo anterior, y proceder a su archivo definitivo.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el arancel judicial de la certificación de copias auténticas y las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es tres copias del trabajo de partición y sentencia aprobatoria por valor de 11.200, dentro del término de cinco (05) días, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>119</u> DE HOY <u>17-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.